



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA de MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK contra la ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE. (Rad. No. 2023-00319).

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora **MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK**, en contra de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE**.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento del *petitum*, expuso la accionante quien actúa en causa propia que, en su calidad de albacea del señor Ricardo Aníbal Losada Márquez, interpuso una querrela en el mes de noviembre del año 2022, en contra de la señora Diana Pamela Morales, por perturbación por ocupación en predios ubicados en la Localidad Uribe Uribe.

Refirió que, además de la perturbación ejecutada por parte de la señora en cita, sobre el inmueble objeto de la querrela, se están realizando una serie de obras, sin el respectivo permiso de construcción concedido por la Curaduría.

Aseveró a su vez que, mediante audiencia llevada a cabo el 03 de marzo de 2023, la Inspectora de Policía Bethy Castañeda Hernández, ordenó al comandante de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, el sellamiento de la obra que se venía desarrollando en los inmuebles ubicados en las direcciones: *Carrea 12H No. 22 B-80 sur y Carrera 12 G No. 22 B-83 Sur*. Agregó que, más adelante, en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2023, amplió su querrela, en el sentido de involucrar también al señor Henry Ramírez.

Comentó que, el 08 de agosto del año que avanza, se dispuso de nuevo el cierre de la obra en cuestión y el 07 de septiembre siguiente, se ofició por cuarta vez a la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, para que diera cumplimiento al sellamiento de la edificación que se venía ejecutando de manera ilegal sobre los bienes antes señalados.

Finalmente, aludió que, no obstante, a la fecha, no se ha realizado ninguna gestión por parte de la Estación de Policía, para acatar lo ordenado por la Inspectora, lo que de suyo, lesiona en su dicho, el derecho al debido proceso.

II. PETICIÓN:

Apoyada en los hechos antes relacionados, solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia; y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento al cierre de las obras objeto de la querrela antes referida, en los términos ordenados por la Inspección de Policía 18 C.



III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de repartida la acción constitucional objeto de análisis a esta Oficina Judicial, mediante proveído adiado tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la misma, ordenándose allí, la vinculación oficiosa de la **POLICÍA NACIONAL**, de la **INSPECTORA DE POLICÍA (BETHY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces)** y de la señora **DIANA PAMELA MORALES**. Concomitantemente, se dispuso la notificación del extremo accionado y de los vinculados, por el medio más expedito.

Así, dentro de la oportunidad concedida, la Comandante de la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, arguyó en primer lugar que, la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, pertenece a la estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá y que por tanto, esa dependencia policial, en la presente acción constitucional, ejercerá los derechos fundamentales de defensa y contradicción, tanto de la Policía Metropolitana de Bogotá como de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe.

Expresó, por otro lado que, conforme el acervo documental que reposa en el C.A.I. Centenario de la Estación de Policía Rafael Uribe Uribe, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por la Inspección de Policía 18 C Distrital, en el expediente con radicado No. 2022684490101778E, adelantándose el sellamiento de la obra ubicada en la *Carrera 12 H No. 22 B-80 sur*, como se observa en el registro fotográfico adosado.

De otra parte, la **INSPECTORA DE POLICÍA (BETHY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces)** y de la señora **DIANA PAMELA MORALES**, quienes fueron noticiadas del presente accionamiento a través del micrositio web de este Recinto Judicial, en el término dado para que rindieran los informes respectivos, guardaron silencio.

Agotado el trámite de esta instancia, se procede a emitir la decisión de fondo pertinente, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Marco legal:

De entrada, vale la pena recordar, que el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el canon 1° del Decreto 2591 de 1991, estableció que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, podrá interponer una acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En ese último caso, en los eventos señalados en la ley.

Adicionalmente, se tiene, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, lo que significa que únicamente procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se ejercite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso en concreto.



2.1. Problema jurídico.

El aspecto a dilucidar en esta oportunidad, se circunscribe en determinar en primer lugar, la procedencia o no de la acción de la referencia; y en caso afirmativo, si la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE** ora la **POLICÍA NACIONAL**, la **INSPECTORA DE POLICÍA (BETHY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces)** y/o la señora **DIANA PAMELA MORALES**, vulneraron o no, los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, al sustraerse de dar cumplimiento a la orden de sellamiento emitida por la autoridad competente, sobre las obras que se ejecutan en los predios ubicados en las direcciones: *Carrera 12H No. 22 B-80 sur* y *Carrera 12 G No. 22 B-83 Sur*.

2.2. Legitimación en la causa en la acción constitucional.

Acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales, la tutela puede ser ejercida: "(i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante legal; (iii) por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo¹; (iv) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (v) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas². A su turno, la legitimación pasiva, se refiere a la aptitud legal, que tiene la persona contra la que se dirige la acción constitucional, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada, sea una autoridad pública o un particular, en los casos así contemplados por el Decreto en cita.

En el asunto sometido a estudio, la acción fue impetrada por la señora **MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK**, quien actúa en causa propia, al considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a la administración de justicia, en contra de la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE**, hecho que de suyo habilita su estudio, por ajustarse la legitimación de la actora y del ente accionado, a las previsiones anunciadas líneas atrás.

2.3. De la procedencia de la acción de tutela, mecanismo transitorio y perjuicio irremediable.

Reiteradamente se ha sostenido por la jurisprudencia, que la finalidad de la acción de tutela, es amparar, corregir o prevenir los actos u omisiones de las autoridades públicas, que impliquen la violación o amenaza de los derechos constitucionales plenamente establecidos, lo cual se hace extensivo contra particulares, cuando de ellos proviene la conducta mediante la cual se quebranta el derecho o se atenta contra él, si su actividad afecta grave y directamente el interés general, o el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión, conforme lo prevé el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2006.

² Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-552 de 2006, T-1025 de 2005 y T-531 de 2002.



De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *"La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito".³*

Del mismo modo, en sentencia T-580 que data 26 de julio de 2006, indicó la Alta Corporación: *"La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador".*

Aunado a lo anterior, en torno con la viabilidad de la tutela como mecanismo transitorio, la Corte en comento, en sentencia T-759 de 1999, precisó que: *"La tutela como mecanismo transitorio es viable, como reiteradamente lo ha expresado la Corte, cuando en virtud de la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares se viola o amenaza vulnerar los derechos fundamentales de las personas y se requiere de la adopción por el juez de tutela de medidas urgentes, impostergables y eficaces que aseguren la protección de éstos en forma inmediata, con la finalidad de asegurar su goce efectivo e impedir que se consume un perjuicio irremediable, mientras la jurisdicción competente, a la cual le corresponde conocer de la solución del conflicto objeto de la acción correspondiente al medio alternativo de defensa judicial, adopta la decisión de fondo". "Significa lo anterior, que la tutela como mecanismo transitorio supone necesariamente que exista un mecanismo alternativo de defensa judicial, pero que haya la necesidad o la urgencia de proteger el derecho fundamental, mientras la autoridad judicial competente para resolver de fondo la controversia adopta la correspondiente decisión".*

³ Corte Constitucional, sentencia No. T-340 de 1997.



Asimismo, en lo que atañe con las características y los elementos que identifican el perjuicio irremediable, clarificó: *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴.*

2.3.1. Conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, valga anunciar que, la acción que ocupa la atención de esta Sede Judicial, resulta en un todo improcedente, por falta del presupuesto de subsidiariedad.

En efecto, de la revisión de la documental que obra en el expediente, se observa que la reclamación de la actora, involucra un conflicto de naturaleza jurídica que escapa de la competencia del juez constitucional, pues, indudablemente, la orden de sellamiento proferida por la Inspectoría Distrital de Policía 18-C, en el marco de las funciones públicas que por ley le son atribuidas, es una actuación administrativa del orden local, para cuyo cumplimiento, la tutelante cuenta con las herramientas legales correspondientes, ampliamente definidas por el legislador.

Luego entonces, mal puede esta juzgadora, obviar el trámite previsto en la ley frente a la controversia planteada, más aún cuando desde ninguna óptica es factible invadir esferas propias de la autoridad competente, so pretexto de una supuesta violación de derechos fundamentales.

Aunado a ello, no se otea en el *sub lite*, alguna condición de vulnerabilidad de la impulsora, que habilite la procedencia de la acción, como tampoco, se avizora la existencia de condiciones de riesgo que impidan que la accionante, eleve sus aspiraciones ante el ente competente.

Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

Recuérdese en este punto que, *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”⁵*

Por demás, adviértase que, según informe de la autoridad convocada, el 04 de octubre de 2023, se materializó el sellamiento pretendido a través de este cauce,

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 2001.

⁵ Sentencia T-262/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



prevalentemente subsidiario, situación que, en gracia de discusión, conllevaría a concluir que en el presente caso, se configuró un hecho superado.

3. Como corolario, sin más elucubraciones, se denegará el amparo invocado por la accionante, según lo comentado líneas atrás.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la acción constitucional impetrada por la señora **MARÍA ELIZABETH LOSADA FALK**, por improcedente, conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, **ENVÍESE** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez